

Expediente I.P.P.. quince mil veintitrés.

Número de Orden:_____

Libro de Interlocutorias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los días del mes de abril del año dos mil diecisiete, reunidos su Sala de Acuerdos los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **Guillermo Alberto Giambelluca, Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Ángel Barbieri**, para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 15.023/I caratulada "**Incidente de apelación en autos caratulados E.,H. s/Lesiones Culposas Agravdas. Dte. L.,D.E.**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Soumoulou, Barbieri y Giambelluca** (Magistrado este último que intervendrá en caso que se estime corresponder), resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1) Es justa la resolución apelada en subsidio de fs. 10 ?

3) Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO: La doctora María Ignacia Fossati en representación de D.E.L., interpone recurso de apelación a fs. 1/2, contra la resolución de fs. 10, por la cual el señor Juez de Garantías del Joven de Tres Arroyos, doctor Alberto Daniel Gallardo, rechaza el pedido de inhibición general de bienes requerido por esa parte a fs. 7/9, en cuanto no se ha promovido la acción civil en el proceso.

Afirma la impugnante que el pedido de la medida no puede quedar supeditada a la interposición de la acción civil ya que se encuentra dentro de los derechos y facultades reconocidos por el art. 79 del C.P.P. .-

Con citas jurisprudenciales sostiene que el pedido de este tipo de medidas no implica necesariamente reclamar que se otorgue la indemnización en sede penal, señalando asimismo que el artículo 146 del C.P.P. también prevé la facultad de requerir las mismas.-

Soy de la opinión que el recurso deberá tener favorable tratamiento, proponiendo al acuerdo la revocación del pronunciamiento en crisis.

En efecto, reiterando lo resuelto en IPP Nro. 14.480/I M.,E.C. por Homicidio culposo agrav. y lesiones graves Agrav. (art. 84,90,94 seg Parr del CP) a C.,C.D. (Vma) Ts. As" tal como lo establece el artículo 146 del C.P.P. el órgano judicial podrá ordenar, a pedido de las partes, medidas de coerción personal o real cuando se den las condiciones que seguidamente enumera: apariencia de responsabilidad del titular del derecho a afectar; verificación de peligro cierto de frustración de los fines del proceso, si no se adopta la medida; proporcionalidad entre la medida y el objeto de tutela y exigencia de contracautela en los casos de medidas solicitadas por el particular damnificado o el actor civil.

Ahora bien, el pedido de las medidas de coerción real tienden a evitar la modificación de la situación de hecho existente al tiempo de deducirse la pretensión, o la desaparición de los bienes del aquí encausado, con el objetivo de asegurar el cumplimiento de la sentencia de condena que pueda eventualmente recaer en éste proceso, por lo que su petición debe dirimirse aún cuando no se haya promovido la acción civil.

Refuerza mi convencimiento la característica de provisoriedad que tienen este tipo de medidas, ya que están supeditadas al transcurso del tiempo, desde que las mismas pueden ser dictadas hasta la ejecución de la sentencia recaída en el

proceso, sumado a la posibilidad de que pueden ser revocadas o modificadas, ya que su mantenimiento siempre depende de que duren las circunstancias que la determinaron (art. 202 del C.P.C.y C.).-

Finalmente de la legislación procesal vigente surge muy clara la facultad que le concede al Particular Damnificado el artículo 79 inciso 2do, del C.P.P. a los fines de peticionar las medidas cautelares previstas en el artículo 146 de ese Cuerpo legal, tendientes, entre otros fines, para el aseguramiento del pago de la indemnización civil y las costas del proceso (art. 29 del C.Penal).-

Por lo expuesto, despejado el impedimento por el cual el Magistrado de Grado fundó el rechazo al requerimiento de fs. 7/9, es que propongo al acuerdo la revocación de la resolución apelada, a efectos de que el señor Juez A-quo resuelva dicha petición.

Y advirtiendo que la presentación efectuada por la doctora Fossati lo es a tenor de un poder general para juicios, previo resolver, deberá el señor Juez A-Quo sanear el incumplimiento del artículo 77 2do. párrafo del C.P.P. y requerir la ratificación del escrito correspondiente con la firma del interesado o bien la adjunción de un poder especial como lo determina la norma legal citada.-

Así lo voto

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: por iguales fundamentos sufragó en el mismo sentido que lo hiciera el colega que me precede.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada de fs. 10, debiendo el Magistrado de Grado, ingresar al tratamiento del pedido de inhibición general de bienes efectuado a fs. 7/9.-

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero al voto del doctor Soumoulo.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

R E S O L U C I O N

Bahía Blanca, abril de 2.017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: Que no es justa la resolución apelada de fs. 10.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **SE RESUELVE:**
HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto a fs. 1/2 por la doctora María Ignacia Fossati en representación de D.E.L., y en consecuencia **REVOCAR** la resolución de fs. 10, por la cual el señor Juez de Garantías del Joven de Tres Arroyos, doctor Alberto Daniel Gallardo, rechazó el pedido de inhibición general de bienes requerido por esa parte a fs. 7/9, debiendo el señor Juez de Grado, ingresar al tratamiento del pedido de inhibición general de bienes allí efectuado, debiendo sanear previamente el incumplimiento del artículo 77 2do. párrafo del C.P.P. y requerir la ratificación del escrito correspondiente con la firma del interesado o bien la adjunción de un poder especial como lo determina la norma legal citada.-

Devolver sin mas trámite las actuaciones a la instancia, debiéndose notificar a la recurrente la resolución recaída en la incidencia.